



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TEMA:

La acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria, en el tercer orden de sucesión, cuando el Estado actúa como heredero

ESTUDIANTE:

Giulianna Anahi Sghirla Ayala

2025

AGRADECIMIENTOS

A Dios por ser mi guía, mi luz y mi fortaleza durante este largo y complicado trayecto de mi vida, por darme la fuerza para salir adelante en la adversidad y nunca dejarme sola.

A mi mamá, abuelita, tías, papá y hermanos, que me ha apoyado en las buenas y en las malas, por amarme y consolarme cuando no encontraba rumbo en mi vida, por aplaudir en mis logros y no juzgar mis fracasos, por no permitir que me falte nada y apoyarme siempre en mis estudios.

A mi prometido por ser mi compañero y mi más grande apoyo en la vida, por no dejarme sola nunca y recordarme que siempre puedo ser una mejor versión de mí misma.

A mi hermana Luciana por siempre confiar en mí, por ser mi más grande inspiración, un ejemplo de fortaleza y nobleza.

A mis amigos Matthew, Santiago, Diego y Belén por ser mi más grande apoyo, por sacarme una sonrisa y darme la fortaleza y confianza de llevarme incluso cuando todo estaba perdido.

A mi tutor de tesis el doctor Carlos Ponton que me guio con paciencia y sabiduría durante esta investigación y me acompaña en este momento a cumplir uno de mis mas grandes sueños, le agradezco sobre todo por creer en mi y nunca decepcionarse.

A mis maestros que me llenaron de sabiduría e hicieron de mi no solo una profesional si no una persona que ama su carrera y tiene como eje profesional la honestidad y esperanza de poder hacer de este un mundo mejor.

Finalmente, a mi mascota Chivi por amarme de forma incondicional, acompañarme a estudiar en altas horas de la noche y demostrarme siempre que soy la persona que más ama.

RESUMEN

En el derecho sucesorio existen figuras que pueden resultar complejas de acuerdo con circunstancias específicas, tal es el caso del orden de sucesión. En esta investigación, se estudia el tercer orden de sucesión de la mano con la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria, tomando en cuenta al Estado como heredero. Ergo, el objetivo planteado es establecer que la correcta aplicación de la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria genera una reducción de carga judicial. Para el desarrollo de la investigación se toma en cuenta aspectos teóricos, legales, y estudios de casos, con el fin de determinar falencias en la aplicación de ambas acciones. El trabajo entonces se divide en dos partes. En la primera parte se explica la sucesión por causa de muerte y el tercer orden de sucesión. En la segunda parte se hace un análisis de dos casos de sucesión, además de un análisis práctico con el fin de diferenciar las ya referidas acciones.

Palabras claves: orden de sucesión; acción de petición de herencia; acción reivindicatoria.

ABSTRACT

In inheritance law there are figures that can be complex according to specific circumstances, such as the case of the order of succession. In this research, the third order of succession is studied hand in hand with the action of petition for inheritance and the action for vindication, taking into account the State as heir. Therefore, the objective set is to establish that the correct application of the action of petition for inheritance and the action for vindication generates a reduction of judicial burden. For the development of the research, theoretical and legal aspects, and case studies are taken into account, in order to determine deficiencies in the application of both actions. The work is then divided into two parts. In the first part, succession due to death and the third order of succession are explained. In the second part, an analysis of two cases of succession is made, in addition to a practical analysis in order to differentiate the aforementioned actions.

Keywords: order of succession; action for petition of inheritance; action for vindication.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| AGRADECIMIENTOS | 2 |
| RESUMEN | 3 |
| ABSTRACT | 4 |
| INTRODUCCION | 7 |
| Sección I. | 8 |
| 1.1. La sucesión por causa de muerte..... | 8 |
| 1.2. Tercer Orden De Sucesión..... | 16 |
| CAPITULO 11 | 36 |
| 2.1. Análisis del caso con Numero °17983-2020-01044..... | 36 |
| 2.2. Análisis del caso signado con número N° 17203-2023-06094 | 40 |
| 2.3. Análisis practico de las diferencias de la acción de petición de herencia y acción reivindicatoria desde la aplicación de los casos | 44 |
| Conclusiones | 47 |
| BIBLIOGRAFÍA | 50 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1. Ejemplificación de sucesión en línea directa | 15 |
| Tabla 2. Ejemplificación de sucesión en línea colateral | 15 |
| Tabla 3. Ejemplificación de sucesión de tercer orden..... | 17 |
| Tabla 4. Ejemplificación del derecho de representación desde la perspectiva del Código Civil Colombiano..... | 24 |
| Tabla 5. Ejemplificación del derecho de representación desde la perspectiva del Código Civil Ecuatoriano | 25 |

INTRODUCCION

El derecho sucesorio es la rama del derecho que se encarga de esclarecer los procesos pertinentes posterior al fallecimiento de una persona, este se ha venido practicando desde las primeras civilizaciones y ha ido evolucionando con el tiempo, actualmente en el Ecuador el ámbito sucesorio del derecho se encuentra regulado en el libro tercero del Código Civil ecuatoriano, el presente trabajo de investigación se enfoca principalmente en la correcta aplicación de la acción de petición de herencia y la acción de reivindicación en el tercer orden de sucesión cuando el Estado es heredero, por tanto es importante entender que en el derecho sucesorio existen dos formas de suceder la sucesión testada y la sucesión intestada, en la sucesión testada el causante tiene la potestad de decidir cómo serán repartidos sus bienes, respetando las cuartas que establece el código civil, mientras que en la sucesión intestato es la ley la que determina conforme al vínculo que los herederos tiene con el causante en que orden de las sucesiones le sucederán, en el tercer orden de la sucesión existen algunas particularidades que nacen a raíz del derecho de representación el cual le permite a los sobrinos del causante sucederle en lugar de los hermanos del causante, la particularidad del derecho de representación en el ámbito sucesorio es que al momento que los sobrinos del causante le suceden, entra como mejor sobrino el Estado, por lo cual la repartición de la herencia será distinta. Si bien los órdenes de la sucesión son claros pueden existir problemáticas al momento de la repartición de bienes, puesto que en ocasiones pueden verse inmersos terceros que se encuentren en posesión uno o varios bienes que estén singularizados o sean varios géneros de un cuerpo cierto pertenecientes a la herencia, por lo que en estos caso el código civil cuenta con la acción de reivindicación la cual permite que se le reivindique es decir se le devuelva al legítimo propietario lo que se encuentra en posesión de un tercero, mientras que cuando existen problemáticas en cuanto a la calidad de herederos, es decir a la alegación de ser merecedor de

la herencia por ser un legítimo heredero la acción que tiene cabida es la acción de petición de herencia.

Sección I.

1.1. La sucesión por causa de muerte

A pesar de que existen muchos vestigios respecto al origen del derecho sucesorio previos al derecho romano, no se ha logrado establecer estudios claros ni determinar instituciones fuertes, motivo por el cual, se considera al derecho romano como la primera fuente del derecho sucesorio, puesto que, respecto a esta cultura, existieron los estudios suficientes y necesarios para determinar que existieron instituciones sólidas del derecho sucesorio, el origen de las instituciones sucesorias en el derecho romano nace en el hecho de la importancia que le daban a la familia, y más no a la muerte, debido a la creencia de los romanos, de que la inmortalidad se alcanzaba por medio de la descendencia. Y es así como en el derecho romano no solo se transmitían los derechos patrimoniales que se adquirían producto de la muerte, sino también la obligación a rendir culto a la persona que actualmente se le denomina como causante.

Otro factor importante que mencionar dentro del derecho romano es la relevancia de la religión, es así que, el testamento era visto como el instrumento a través del cual se intuía al heredero y morir sin haber otorgado un testamento era considerado una desgracia, sin embargo, con el tiempo se aleja la idea de la religión dentro de la sucesión, por lo que en los tiempos actuales se considera al patrimonio como lo más relevante dentro de las sucesiones y ya no el culto o el respeto a los causantes.

Cuando el cristianismo se involucra en el derecho romano, se empieza a limitar la libertad de testar y disponer los bienes fuera del núcleo familiar, con el fin último de proteger a la familia como institución, hecho que se puede evidenciar de manera clara en el derecho romano, conocido como “justiniano”, el cual fue otorgado por Justiniano I, emperador cristiano romano.

Por otro lado, en el mundo musulmán se dio más importancia a los bienes que al culto de los causantes, las normas de la sucesión provienen del Corán pero no establecen la figura de que los herederos son los continuadores del causante y por lo tanto son responsables de las deudas de este último hasta el monto de lo recibido, figura que dentro del derecho ecuatoriano, podría considerarse como el denominado, beneficio de inventario, institución a través de la cual los herederos pueden aceptar la herencia siempre y cuando esta les resulte más beneficiosa que perjudicial.

Entre los germanos se buscaba preservar el espíritu familiar, es decir, que se ignoraba el testamento y se buscaba que los bienes del causante sean adquiridos por miembros de la misma familia, este sistema se transmitió en medida a las instituciones de derecho que se implementaron en Francia y en países que utilizaron de base el sistema costumbrista franco, sistemas en los cuales solo después de mucho tiempo se implementó el testamento, estableciendo una separación de bienes muebles y gananciales, los cuales podían ser objeto de testamento y bienes inmuebles, los cuales no podían ser objeto de testamento y debían permanecer en la familia.

De esta manera es como surge las maneras de suceder en el código civil ecuatoriano o más bien dicho cuáles son las fuentes históricas de cada una de estas instituciones, por un lado tenemos la sucesión testada, que nace de la voluntad del causante, lo que le permite disponer de cierto porcentaje de sus bienes a personas que pueden o no ser sus herederos; y por otro lado, la sucesión intestada que busca proteger la conservación de los bienes en la familia para de esta suerte proteger de alguna manera a la familia como institución, en este caso, el derecho a suceder nace de la ley y no de la voluntad del causante.

Es importante destacar también que el derecho sucesorio ecuatoriano tiene como una de sus piedras angulares la posibilidad de poseer y transmitir la propiedad privada, dado que no en todos los países existen las mismas concepciones de la propiedad y en algunos incluso la

propiedad privada no existe como institución y en ese caso es lógico pensar que las propiedades al no tener propietarios particulares, vuelvan siempre al Estado o más bien, independientemente de quienes las ocupen, le pertenezcan siempre al Estado, sin embargo, en los regímenes marxistas actuales, existe la propiedad privada, y los únicos bienes que no pueden considerarse propiedad privada, son aquellos denominados como los medios de producción (Domínguez, 1990).

Como se ha desarrollado en párrafos previos el origen del derecho sucesorio es antiquísimo, pues desde las primeras civilizaciones se puede observar el impacto social, familiar y legal que se le daba a la muerte o fallecimiento de una persona, y a la familia y a su preservación, es así que, en el compendio de derecho sucesorio el jurista Guillermo Bossano (1983) hace mención a la participación hereditaria, que según sus investigaciones inicia como institución en el código Hammurabi y desde allí se ha venido desarrollando conforme las circunstancias.

Conforme lo expresado en párrafos anteriores el derecho sucesorio, podría remontar su origen a diversas causas e incluso a diversas sociedades, sin embargo, sin embargo, se pueden resaltar a dos como los factores principales que han motivado al desarrollo del derecho sucesorio, primero, a la necesidad del hombre de preservar la familia y segundo a la posibilidad de poder disponer de los bienes conforme la voluntad de cada causante, abordando estos conceptos en el derecho sucesorio ecuatoriano se puede encontrar ambas y cada una de ellas responde a una necesidad que se ha ido forjando conforme las necesidades sociales.

Es así como, nuestro ordenamiento jurídico contempla tanto la sucesión testada como la intestada, respecto a la primera se podría decir que al ser un código derivado del derecho germano, busca la protección de la familia como una institución, sobre todas las cosas, por lo que si bien, respeta la voluntad del causante y su capacidad de disponer libremente de sus bienes, también lo limita y obliga a que dichas asignaciones testamentarias no perjudiquen a las asignaciones forzosas que deben recibir los legatarios del causante, y en cuanto a la segunda,

se podría decir que nace de la necesidad del hombre de disponer de sus bienes conforme su voluntad.

Según el conocido jurista ecuatoriano Guillermo Bossano en su Manual de Derecho sucesorio, la sucesión se puede entender como reemplazar, ocupar el lugar que otro ocupó, desplazarle para sustituirle, buscando de alguna una suerte, el reemplazo del causante, por lo que podría decirse que el fin último del derecho sucesorio es regular la transmisión de los bienes del causante a los llamados a ocupar el lugar del fallecido, los denominados beneficiarios o herederos (Bossano, 1983).

Es importante aterrizar los conceptos mencionados anteriormente dentro del derecho sucesorio ecuatoriano, es así como, la sucesión por causa de muerte se encuentra regulada en el libro tercero del Código Civil ecuatoriano y configura a la sucesión por causa de muerte como un mecanismo legal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, denominada causante, a sus herederos. Esta transmisión se produce de manera automática e irrevocable a partir del momento mismo del deceso del causante.

Asimismo, Bossano (1983) señala que el término sucesión, para ser comprendido de forma correcta debe ser visto desde dos acepciones, una amplia y genérica, que abarca diversas modalidades jurídicas; y, otra restringida y específica, la cual se limita a un ámbito exclusivo.

En un sentido amplio, suceder a una persona es la acción de ocupar su lugar y adquirir sus derechos a cualquier título. En este aspecto la expresión sucesión es aplicable a todos los modos derivativos de adquirir. Pero en un sentido más concreto y limitado, la expresión “sucesión” evoca la idea de muerte y hace referencia a designar la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida a una o más personas vivas, ya sea por su voluntad o por mandato de la ley. (Bossano, 1983, p.25)

En este sentido, el autor Asprón (2008) considera que, dentro de la acepción restringida, se tiende a ver a la transmisión y a la herencia como sinónimos, pues señala que la herencia es aquella que abarca de forma conjunta a derechos y obligaciones, susceptibles de transferirse a los herederos del causante, sin embargo, entender a la sucesión y a la transmisión como

sinónimos es un grave error ya que transmisión es una consecuencia de la herencia y mas no son lo mismo como erróneamente pretende hacer entender esta acepción.

Otra perspectiva interesante que puede enunciarse es la del autor Sommariva (2015), quien desde la normativa mexicana establece que existe una diferencia notoria entre la herencia y la transmisión, pues la herencia se define en el artículo 1281 del Código Civil Mexicano como la sucesión de todos los bienes del causante, además de, derechos que no tienen a la muerte como causa de extinción, mientras que, la transmisión está supeditada al derecho que tienen los herederos de aceptar o repudiar la herencia o legado, que se les ha dejado, siempre y cuando, estos no hayan prescrito o en el caso de los que acceden por derecho de representación, que no exista un repudio o aceptación previa, así lo establece el artículo 957 del código civil mexicano.

Por otro lado, al igual que lo que pasa en el derecho mexicano, el derecho ecuatoriano hace diferencia entre la herencia y la transmisión, es así como, en el artículo 996 del código civil ecuatoriano, que habla de la herencia, se señala que la herencia hace referencia a las asignaciones a título universal, esto es, todos los bienes del causante que serán heredados por los herederos, mientras que, la transmisión, conforme lo señala el artículo 999 del mismo cuerpo normativo, hablando desde un enfoque sucesorio, es el derecho de los herederos de aceptar o repudiar los bienes del causante.

El Código Civil ecuatoriano (2005), se adecúa con los preceptos establecidos con la acepción restringida y específica de la sucesión, pues, esta evoca la idea de muerte y hace referencia a designar la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida a una o más personas vivas, ya sea por su voluntad o por mandato de la ley y más no a tomar el lugar de las personas que han fallecido, sin embargo, es importante mencionar que si bien el Código civil ecuatoriano contempla una acepción concreta y limitada, se diferencia de manera

clara a la herencia y a la transmisión, pues se entiende que la una es consecuencia de la otra y de ninguna manera son lo mismo, desvirtuando lo sostenido por Asprón (2008).

Partiendo de lo anterior, el código civil ecuatoriano establece dos modalidades para la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante a sus herederos, las cuales son:

1. Sucesión testamentaria: La cual se encuentra regulada en el título primero del libro tercero de dicho cuerpo normativo, y la cual consiste en aquella en la que el causante, mediante un testamento válido, que puede ser cerrado o abierto, expresa su voluntad sobre la distribución de su patrimonio entre sus herederos, quienes no necesariamente deben ser sus legatarios, pero siempre se debe respetar las asignaciones legales y las denominadas “cuartas”. El instrumento adecuado para la sucesión testamentaria es el testamento, el cual constituye un acto unilateral, revocable y solemne, que permite al causante disponer de sus bienes y determinar quiénes serán sus herederos y en qué proporciones dentro del marco de la ley y de las asignaciones permitidas y obligadas por esta.

2. Sucesión intestada: La cual se encuentra regulada en el título segundo del libro tercero del código civil ecuatoriano, y es aquella que establece que a falta de testamento válido, la ley determina quiénes son los herederos y en qué proporciones les corresponde la herencia.

En los dos casos, la transmisión es automática y se realiza, ya sea por disposición testamentaria o por lo dispuesto en la ley. Es importante destacar que la sucesión testamentaria brinda al causante la autonomía de decidir cómo se distribuirá su patrimonio, respetando las disposiciones legales y las asignaciones establecidas en el código civil ecuatoriano, mientras que la sucesión intestada se basa en un orden legal preestablecido que se distribuye en iguales proporciones entre la cantidad de herederos que exista.

Ahora bien, si la sucesión es testada se deberá respetar la voluntad de causante, siempre y cuando se haya cumplido con la normativa correspondiente para su emisión, caso contrario los

legatarios, cuentas con las acciones correspondientes para solicitar la nulidad del testamento y reclamar lo que por derecho les pertenece en las porciones en las que la ley les faculta; por otro lado, si la sucesión es intestada, se debe considerar que esta se encuentra conformada por tres órdenes de sucesión los mismos que se encuentran regulados en el artículo 1021 y siguientes del Código Civil ecuatoriano. Dichos órdenes permiten determinar quiénes son los individuos llamados a heredar y son los siguientes:

a. **Primer Orden:** La herencia corresponde por derecho propio a los hijos del causante, en cuyo caso, la herencia se dividirá en partes iguales conforme la cantidad de hijos del causante, es decir, a manera de ejemplo, si existen tres hijos a cada uno le corresponderá suceder en un tercio, para efectos prácticos, si el causante tuviera un patrimonio avaluado en treinta mil dólares de los estados Unidos de Norteamérica a cada heredero le corresponder una parte proporcional avaluada en diez mil dólares de los estados Unidos de Norteamérica.

Es importante mencionar también, que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se contempla a la adopción como una figura legalmente permitida, en cuyo caso, puede nacer la interrogante de si el hijo adoptado tiene o no los mismos derechos que un hijo de sangre, pues el código de la niñez y adolescencia, en su artículo 98 establece que los hijos adoptados tendrán exactamente los mismos derechos y obligaciones que los hijos de sangre, es así que, sucederán en aplicación a las mismas reglas anteriormente descritas.

Finalmente se debe mencionar que el artículo 1026 del código civil ecuatoriano establece que la sucesión de primer orden se puede hacer por los propios y personales derechos de los hijos del causante o por el derecho de representación que les asiste a los hijos de estos, es decir, a los nietos de los causantes por derecho de representación de sus padres ya fallecidos, esta regla aplica tanto para los hijos biológicos y su descendencia cuanto para los hijos adoptivos y su descendencia.

b. **Segundo Orden:** La herencia corresponde al o a los ascendientes más próximos del causante y al cónyuge sobreviviente o conviviente. En este caso, si el ascendiente más próximo son los padres del causante, la herencia se divide en mitad para ambos ascendientes y mitad para el cónyuge o conviviente sobreviviente, para efectos prácticos, si el causante tuviera un patrimonio de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, quince mil correspondería a ambos padres del causante, dividido en partes iguales, esto es la cantidad de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América para cada uno y quince mil dólares de los Estados Unidos de América a la o a el cónyuge o conviviente sobreviviente; así mismo, si no hubieren padres, la persona llamada a heredar es el o la cónyuge o conviviente sobreviviente en su totalidad y viceversa, si no hubiere cónyuge o conviviente sobreviviente la herencia le corresponde en su totalidad a los padres en partes iguales, finalmente, si hubiere un solo padre y el cónyuge o conviviente sobreviviente, les corresponde suceder en un cincuenta por ciento a cada uno, es decir, en este caso se incrementa el porcentaje a recibir por el padre que está vivo, mientras que el porcentaje del cónyuge o conviviente sobreviviente permanece en el cincuenta por ciento. Otro particular importante de mencionar, que si la filiación del difunto se hallare establecida solo respecto de uno de sus padres, solo éste recibirá la porción correspondiente.

c. **Tercer Orden:** La herencia corresponde en partes iguales a los hermanos del causante, quienes pueden suceder por derecho propio o a su vez los sobrinos del causante por derecho de representación respecto de sus padres si estos últimos hubieran fallecido antes del descenso del causante, quienes a su vez dependiendo de la cantidad de herederos sucederán conjuntamente con el Estado, ahora bien, el estudio del tercer orden de sucesión se debe realizar de manera detallada, puesto que es piedra angular de la presente investigación.

d. **Cuarto orden:** Conforme el artículo 1033 del código civil ecuatoriano, de no existir ninguno de los herederos anteriores el llamado a suceder es el Estado

1.2. Tercer Orden De Sucesión

En este orden de sucesión pueden heredar ya sea los hermanos del causante como los sobrinos por el derecho de representación del cual se encuentran asistidos, en caso de que los hermanos sucedan por sus propios y personales derechos la herencia se divide en partes iguales entre la cantidad de hermanos existentes, en este caso, para efectos prácticos, si el causante tuviera un patrimonio avaluado en treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y hubieran tres hermanos a cada uno le correspondería un proporcional de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; por otro lado, si los que heredan son los sobrinos del causante por derecho de representación, el código civil establece dos alternativas, y habla de los hermanos carnales y de los medios hermano y establece las siguientes reglas:

1. Si el difunto hubiere dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales, es decir, que si el causante tuviera o solo hermanos o solo medios hermanos, estos sucederán en partes iguales, para efectos prácticos, si el causante hubiera tenido o bien solo tres hermanos o bien solo tres medios hermanos, y el causante tuviere un patrimonio de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cada uno tendría derecho proporcional a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

2. Si el difunto hubiere dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. En este caso, para efectos prácticos, si el causante hubiera dejado un hermano y dos medios hermanos, y su patrimonio fuera de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, al primero, es decir, al hermano le correspondería una parte proporcional de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mientras que a los segundos, es decir, los medios hermanos, tendrían derechos a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que correspondería a la mitad de lo que le tocó al

hermano carnal. El mismo cuerpo normativo, propone la fórmula para que la partición de los bienes hereditarios sea práctica y establece que, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de estos recibirá dos de dichas partes y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes, por lo que, en el precitado caso se crearon cuatro porciones hereditarias, estando conformada cada una de estas por un cuarto, que correspondería a la parte proporcional avaluada en siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, toda vez que patrimonio del causante ascendía a la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiéndole así, al hermano carnal dos de estas cuartas partes, que daría la suma de los quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y a cada medio hermano un cuarto, que correspondería a la suma proporcional de siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Ahora bien, el código civil ecuatoriano (2005), establece en su artículo 1032 que:

En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas: La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción el resto constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos; y un cuarto, si hubiere tres o más (p.124).

En el tercero orden de sucesión cuando los que suceden no son los hermanos del causante por sus propios y personales derechos, sino que suceden los sobrinos del causante por el derecho de representación que les asiste conforme el artículo 1026 del Código Civil Ecuatoriano, la división del patrimonio del causante sigue las reglas citadas en el artículo precedente, es así que, en el supuesto que el patrimonio del causante ascendiera a la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, si hubiere un solo sobrino le corresponde quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y al Estado los quince mil restantes, si hubiere dos sobrinos, le corresponde un tercio a cada uno, esto es diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al Estado y diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a cada uno de los sobrinos, y finalmente, si hubiere tres o más sobrinos

al Estado le corresponde un cuarto, que para efectos prácticos, correspondería a siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica para el Estado y la diferencia de dividiría entre el número de sobrinos restantes.

De la ejemplificación anterior, nace la denominación al Estado como sobrino favorito, dado que si existen tres sobrinos le corresponderá un cuarto a cada uno de los sobrinos como un cuarto al estado, suponiendo que el patrimonio del causante asciende a un avalúo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a cada sobrino le correspondería siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, así como el mismo monto a cada uno de los herederos, sin embargo, en el caso en que sean más de tres sobrinos al Estado siempre le va a corresponder una cuarta parte, esto es, los siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y la diferencia tendrá que dividirse en el número de porciones equivalente al número de sobrinos existentes, es así que, si fueran diez sobrinos, el valor restante producto de la deducción del cuarto del estado, esto es la cantidad de veintidós mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica se debe dividir en diez partes iguales correspondiéndole a cada uno de los sobrinos un valor de dos mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Como se desprende de la normativa mencionada anteriormente en estos casos, se divide una porción para que el Estado herede y posteriormente, lo sobrante constituye una nueva masa hereditaria que deberá ser dividida en porciones iguales en cada uno de los sobrinos del causante.

Finalmente, en el caso en el que existan tanto hermanos como sobrinos del causante, el código civil ecuatoriano establece que la porción del Estado siempre se tomará de la porción que les corresponde a los sobrinos, es decir, que a manera ejemplificativa, si el causante hubiera dejado en total 5 hermanos, de estos, 3 hermanos vivos y 2 fallecidos habiendo dejado el primero de los hermanos fallecidos, 3 sobrinos y el segundo de los hermanos fallecidos, 2

sobrinos, la porción que se le debe adjudicar al estado se debe deducir solamente del porcentaje que le corresponde a los sobrinos, por lo que en un primer instante, deberá dividirse el patrimonio del causante en cinco partes iguales, de las cuales cada una le corresponde a cada uno de los hermanos, sin embargo, en el caso de los 2 hermanos fallecidos, los llamados a heredar son los sobrinos del causante, por lo que la porción que le correspondía a cada uno de los hermanos fallecidos se deberá dividir en el número de hijos que cada uno de ellos hubiera tenido más la porción que le corresponde al Estado, es decir, en el caso del primero en cuatro partes iguales, asignándole al estado un cuarto y a cada uno de los sobrinos uno de los cuartos restantes y en el caso del segundo en tres partes iguales, asignándole al Estado un tercio y los dos tercios restantes a cada uno de los sobrinos en un tercio.

Para efectos prácticos partiendo del mismo hipotético en el que el patrimonio del causante asciende a la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a cada uno de los hermanos les correspondería un valor de seis mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y la cuota que le correspondía a cada uno de los hermanos fallecidos se debe dividir entre los hijos que estos hayan dejado contabilizando además al Estado como una parte adicional, es así que, en el primer caso le corresponde un cuarto al Estado, esto es la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y un cuarto a cada uno de los tres sobrinos, es decir, la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso de que fueran más sobrinos, el Estado de igual manera recibiría un cuarto y los otros tres cuartos se deberán dividir en porciones iguales conforme la cantidad de sobrinos que existan en la cuota hereditaria, en cambio en el caso del segundo, al haber dejado solo dos hijos se debe dividir la cuota en tres partes iguales, de las cuales una le corresponde al Estado, esto es la cantidad de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo valor que les corresponde a cada uno de los sobrinos que intervienen por derecho de representación de su padre en esta cuota hereditaria.

De la misma manera es importante ejemplificar lo que sucedería en el caso en el que a más de hermanos existan medios hermanos, en cuyo caso habrá que, conforme el artículo 1031 del código civil ecuatoriano, dividir la herencia en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales, correspondiéndole a los hermanos carnales dos de dichas partes y a cada uno de los medios hermanos una sola parte, parte a las que los sobrinos del causante por derecho de representación tendrán derecho conforme les hubiera correspondido a sus padres más las deducciones que le corresponde al estado por comparecer por derecho de representación.

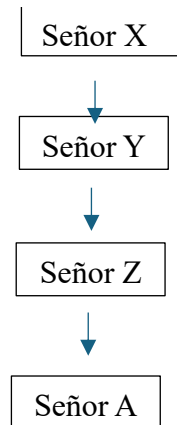
Ahora bien, cuando el Estado ha sucedido en una porción en la que no le correspondía, por ejemplo, en el supuesto en el que el Estado hubiere heredado la mitad de los bienes del causante por suponer erróneamente que solo existe un sobrino cuando en realidad había dos sobrinos, dando como resultado que el Estado debía suceder en un tercio y más no en la mitad como ya lo ha hecho. El sobrino afectado podría interponer una acción reivindicatoria para solicitar que se adjudiquen las porciones hereditarias que le correspondían por derecho, acción que tendrá que interponer tanto del porcentaje del Estado como del porcentaje del sobrino que si heredó en una primera instancia. Sin embargo, el desarrollo de cada una de las acciones de las que están asistidos los herederos se desarrollarán más adelante.

Con el fin de tener un enfoque amplio de la sucesión es importante analizar esta institución desde el derecho comparado, es así como el Código Civil colombiano en los artículos 37 y 41 establece que habrá dos formas de determinar a los sucesores, la primera con base al grado o proximidad de parentesco en línea directa y la segunda en línea colateral:

1. En línea directa: haciendo referencia a los descendientes, siendo así que se parte desde el abuelo, el primer grado de parentesco será su hijo, en el segundo grado están sus nietos y finalmente sus bisnietos. Así, por ejemplo, si el señor X fallece, el primero a sucederle en línea

directa sería su hijo Y, posteriormente el hijo de Y, que para este caso sería Z, y, finalmente el hijo de Y, que en el presente caso será el señor A.

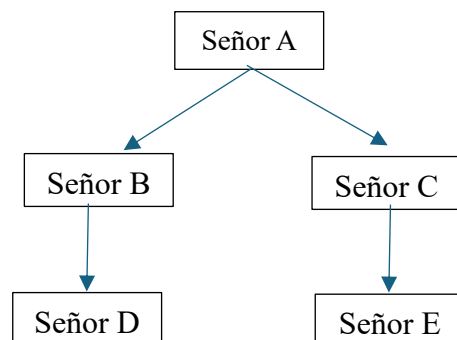
Tabla 1. Ejemplificación de sucesión en línea directa



Nota: Código Civil Colombiano, 1887, artículos 34

2. En línea colateral: en este se deben contar las generaciones, tomando en cuenta a un autor común. Por ejemplo, si el señor A es el autor común, y los hijos del señor A, son B y C y estos a su vez tienen hijos que son D y E respectivamente, los grados se contarán en ascendente y descendente.

Tabla 2. Ejemplificación de sucesión en línea colateral



Nota: Código Civil Colombiano, 1887, artículos 37

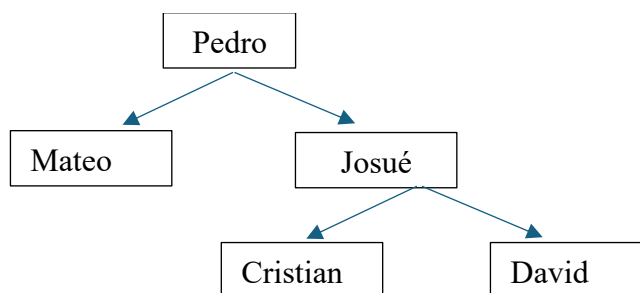
Por tanto, B y C se encuentran en el segundo grado de consanguineidad en línea colateral, pues son hermanos, esto lo determinado pues en primer grado estará con la señora A y luego descenderá a C, contando así dos grados. De igual forma, se contarán los grados de consanguineidad del señor D y E con respecto de sus padres, tíos o abuelos. Es así que D con respecto del señor C, se encuentra en tercer grado pues son tío y sobrino y así sucesivamente.

Desde la perspectiva más general, la legislación colombiana y ecuatoriana determinan los mismos ordenes de sucesión, sin embargo, existen ciertas particularidades que diferenciaran la forma de aplicación de estas.

Es así como, si bien la legislación ecuatoriana y colombiana, coinciden en regular la sucesión abintestato para garantizar el acceso de ascendentes y descendentes al patrimonio del causante, presentan diferencias significativas, en el caso de Ecuador, la sucesión de tercer grado presenta una particularidad, la cual se evidenciará en el siguiente capítulo.

El tercer orden de sucesión en la legislación ecuatoriana corresponde a los hermanos quienes sucederán ya sea personalmente o ya sea representados. Es decir que, si el causante no deja descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le suceden los hermanos ya sean carnales, haciendo referencia a hermanos del mismo padre y madre o medios hermanos, los cuales son simplemente hijos de uno de los progenitores (Romero, 2011, p.136).

De igual forma, si los descendientes directos del causante no quisiesen o pudiesen sucederle a este, lo podrán hacer sus hijos bajo derecho de representación, por ejemplo, si Pedro fallece, sus hijos Mateo y Josué podrán sucederle por sus propios y personales derechos, sin embargo, si Josué, hubiere fallecido antes que su padre, la descendencia de Josué, quienes para el presente ejemplo tomaran el nombre de Cristian y David, podrán suceder a Pedro en representación de Josué, incluso si Josué hubiese repudiado la porción de la herencia que por ley, le correspondía, su decencia hubiese podido acceder a ella por derecho de representación.

Tabla 3. Ejemplificación de sucesión de tercer orden

Nota: Derecho sucesorio, derechos y acciones, Romero, 2011.

Es así como en el ejemplo antes planteado se presenta la particularidad de incluir a los sobrinos, quienes únicamente participan en este orden de sucesión por derecho de representación.

En el artículo 1024, según manifiesta el autor Bossano (1938) en el Código Civil ecuatoriano se reconoce al derecho de representación como una ficción legal que permite que un descendiente suceda a nombre del que no pudo o no quiso suceder, es decir el sobrino del causante puede acceder a la sucesión en representación de su padre, sin embargo, se deben tomar en cuenta a los sujetos de la relación jurídica en la representación y los vínculos de consanguinidad, pues en la sucesión por representación intervienen tres elementos personales, los cuales son:

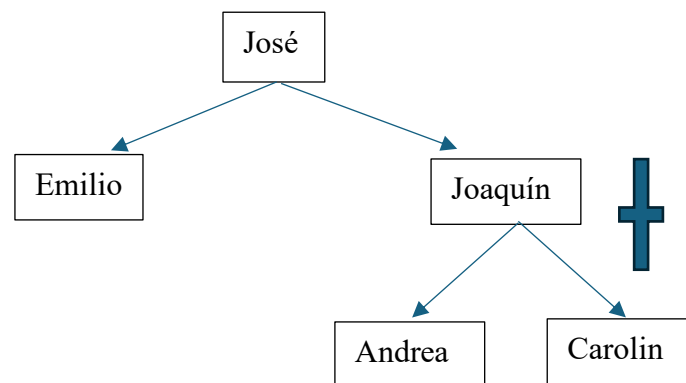
- i. Causante
- ii. Representando: El hijo o hermano del causante, que no puede o quiere suceder, que se conoce con el nombre de representado;
- iii. Representante: El hijo del representado, que va a ocupar el lugar de su antecesor.

Dentro de este orden de ideas el autor Tamayo (2008) realiza una crítica a la idea de ver a la representación como una ficción legal, pues al ser establecida por el legislador, no es necesario acudir al termino ficción sino más bien, disposición legal, la cual debe estar fundamentada en la equidad para con los herederos, en cualquier orden que sucedan, pues no sería justo que los

llamados a heredar en segundo, tercer orden o bajo el derecho de representación, no adquieran un porcentaje de herencia, solo por grado en la sucesión.

A modo de ejemplo, si José tiene dos hijos los cuales son Emilio y Joaquín, y, uno de ellos ha fallecido antes que José, sería injusto para los hijos este no heredar lo que ha su padre le correspondía por derecho.

Tabla 4. Ejemplificación del derecho de representación desde la perspectiva del Código Civil Colombiano



Nota: Manual de las sucesiones mortis causa, Tamayo,2008.

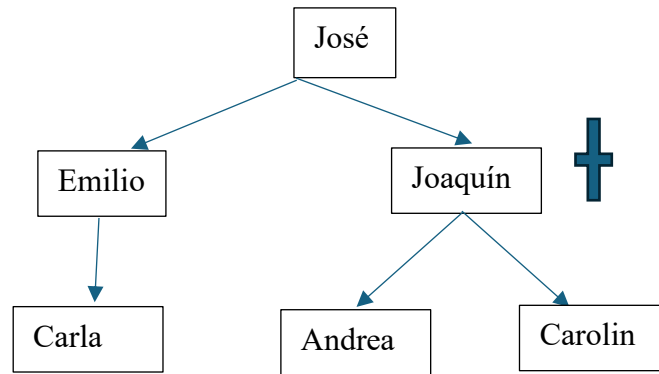
Es así que, como se refleja en el cuadro, si Joaquín fallece antes que su padre José, Andrea y Carolina le sucederán a José por derecho de representación y no únicamente Emilio.

Retomando la expresión de ficción legal, es importante mencionar que el artículo 1024 del Código Civil ecuatoriano, no solo define al derecho de representación como una ficción legal, sino que también establece cuales son las limitaciones de este, esto lo hace en concordancia con el artículo 1026. El cual establece que solamente se podrá aplicar el derecho de representación cuando sean los descendientes o los hermanos del causante los que participasen en la sucesión.

En otras palabras, no podría el primo del llamado a heredar representarlo en la sucesión, en este sentido, retomando el ejemplo anterior, no podría la prima de Andrea y Carolina,

representar a una o ambas por derecho de representación para acceder a la porción de la herencia que en un inicio le correspondería a Joaquín.

Tabla 5. Ejemplificación del derecho de representación desde la perspectiva del Código Civil Ecuatoriano



Nota: Código Civil Colombiano, 1887, artículo 1024.

Pues como se evidencia en el recuadro Carla no pertenece a los descendientes de Joaquín y tampoco se encuentra en los grados laterales directos, como si lo haría su hermano Emilio, sin embargo, la única situación en la que Carla pudiese suceder junto con Andrea y Carolina, sería en representación de Emilio, su padre.

Por tanto, resulta claro, comprender que los llamados a suceder en representación de Joaquín son Emilio, únicamente si Joaquín no hubiere dejado descendencia, ascendencia ni cónyuge, Andrea y Carolina por ser descendientes de Joaquín, y, finalmente los biznietos de Joaquín.

En relación con lo anteriormente expuesto, el autor Ramírez (2011) considera que para una mejor comprensión sobre lo establecido en el artículo 1026 del Código Civil, sobre las reglas de la sucesión por representación, es importante tener claro que, en el derecho de representación, el causante es padre o hermano del representado y abuelo o tío del representante, y, finalmente como requisito fundamental tenemos que siempre el representante tiene que ser hijo del representado. (p.125-126)

De conformidad con lo antes mencionado dentro de la doctrina se realiza una interpretación del artículo 986 del Código Civil Colombiano, en cuanto a la representación estableciendo que “esta ópera a favor de la descendencia de los hermanos, de manera que, los sobrinos, sobrinos nietos, biznietos, etc., excluyen a todos los colaterales, aunque haya uno solo de ellos” (Somarriva, 2015, p. 177).

Más en el caso de que sucedan los sobrinos del causante, el Estado tiene derecho a suceder en concurrencia con los sobrinos, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si hubiere un solo sobrino, la cuota del Estado será la mitad de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos.
2. Si hubiere dos sobrinos, la cuota del Estado será un tercio de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos.
3. Si hubiere tres o más sobrinos, la cuota del Estado será de un cuarto de la porción de los bienes que corresponda a los sobrinos.

Es decir que el porcentaje que le corresponde al Estado dependerá del número de sobrinos con los que suceda. El procedimiento para determinar la cuota del Estado y de los sobrinos se encuentra regulado en el artículo 1032.

En el contexto de la sucesión de tercer orden, en el cual se aplica el derecho de representación, pueden surgir confusiones respecto a la proporción que corresponde a cada participante. En este sentido, el derecho sucesorio ofrece dos acciones fundamentales para reclamar lo que legítimamente pertenece al heredero o a quien ostenta el derecho de heredero por derecho de representación y no goce de él al momento de la sucesión.

1.1.3. La acción reivindicatoria y la acción de petición de herencia y sus formas de uso.

Si bien la sucesión es un tema complejo cuyo estudio tomaría compendios interminables, a la hora de hablar de las acciones de las cuales se sienten asistidos los beneficiarios o herederos

de los causantes dentro del derecho abintestato podemos hablar de dos en particular en el derecho sucesorio ecuatoriano, y estas son, la acción reivindicatoria y la acción de petición de herencia (Ramírez, 2011, p. 205) define a la acción reivindicatoria como aquella en la que el actor debe demostrar su propiedad o titularidad del bien que pretende reivindicar; mientras que a la petición de herencia como aquella en la que el actor debe demostrar su condición de heredero o coheredero.”

Así mismo, el artículo 1287 del código civil ecuatoriano establece que el que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y para que se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubiere vuelto legítimamente a sus dueños. Es decir, cuando un tercero ajeno a la sucesión se encuentra en posesión del bien que a otro le correspondía por herencia, este podrá hacer uso de la acción reivindicatoria para que se le restituya lo que por derecho le pertenece.

Bossano (1993) establece que “la acción reivindicatoria puede ocurrir cuando una tercera persona, que no es heredero, pero cree ser tal, está en posesión de los bienes hereditarios” (p. 197) mientras que la acción de petición de herencia busca el reconocimiento de la calidad de heredero, y como consecuencia de este derecho, la adquisición de los bienes hereditarios.

De esta suerte, el código civil ecuatoriano establece lo siguiente: “ Art. 933.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”

Bajo lo antes mencionado queda claro que la acción de reivindicación debe ser usada únicamente cuando lo que busque el heredero es que los bienes que se encuentran en posesión

de otro, ya sea un tercero ajeno a la sucesión o de varios que heredaron sin saber que existía un llamado más a heredar, restituyan a quien por derecho le pertenecen dichos.

De esta suerte el Código Civil ecuatoriano establece que existen diferentes bienes o derechos respecto de los cuales se puede proponer la acción reivindicatoria, es así como, en su artículo 934 establece que:

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles, sin embargo, en las cosas muebles existen ciertos impedimentos, puesto que, cuando estas hayan sido compradas en ferias, tiendas, almacenes o cualquier otro tipo de establecimiento industrial en los que se vendan más artículos de la misma clase se exceptuaran de la reivindicación, siempre y cuando se pueda justificar que el bien fue adquirido por uno de los supuestos antes mencionados. En estos casos, el poseedor no está obligado a restituir la cosa, a menos de que se le reembolse lo que pago por la misma, además de los gastos en los que incurrió para mejorarla

Es decir que las cosas corporales, muebles y raíces son vulnerables a la reivindicación, pero en caso de que los muebles hubieren sido vendidos y comprados por un tercero, a este tercero no se le podrá arrebatar de su patrimonio lo que justamente ha adquirido, a menos que, se le restituya lo que él ha pagado tanto por su adquisición como por las mejoras que le ha realizado.

No obstante, dentro de aquellos objetos que se pueden reivindicar, no solo existen los tangibles como los bienes muebles e inmuebles, sino también, los intangibles, que comprenden todos los derechos reales de los cuales los herederos se sienten asistidos. El Código Civil ecuatoriano en su artículo 935 incluye también a los derechos reales, como el dominio, exceptuándose el derecho de herencia, pues, los derechos son irrenunciables, además que el derecho de herencia se reclama mediante acción de petición de herencia, acción en la cual se debe probar la calidad de heredero, por lo que, resultaría absurdo, restituirle una calidad improbable a un tercero que nada tendría que ver con el causante dentro de los órdenes de la sucesión. (CC, 2004, art. 935).

El mismo código civil ecuatoriano en el artículo 936 establece que las cuotas determinadas proindiviso, de una cosa singular, es decir, la cuota determinada de una cosa singular, que debe ser repartida de forma igual para todos los llamados a beneficiarse de la misma (CC, 2004, art.

936) también forman parte de aquellos derechos que se pueden reivindicar, por lo que como se ha evidenciado la acción de reivindicación de herencia, como ya se mencionó anteriormente caben respecto de aquellos bienes tangibles como de aquellos derechos intangibles respecto de los cuales los herederos tienen derecho.

Así, a manera de ejemplo, los herederos tienen derecho tanto a la reivindicación de bienes muebles e inmuebles como de los derechos como la posesión respecto de dichos bienes y también de las cuotas hereditarias que les correspondan en su calidad de herederos, por lo que, si se pide la acción reivindicatoria de una casa, se puede solicitar tanto la restitución del inmueble, como el derecho de dominio sobre la misma, como de la cuota hereditaria determinada sobre dicho inmueble.

Una vez establecidas las cosas y derechos que son susceptibles de la acción reivindicatoria, es importante mencionar que el Código Civil regula también a las personas que tendrán la posibilidad de reivindicar, en los artículos 937 y 938, y, en el artículo 939 contra quien se dirige la acción reivindicatoria.

Es así como, bajo lo determinado en el Código Civil ecuatoriano en su artículo 937, la acción reivindicatoria o de dominio podrá ser usada por aquel que tiene la propiedad plena, nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. Por otro lado, el artículo 830 del Código Civil ecuatoriano (2005) establece que

Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá, ni contra el verdadero dueño ni contra el que posea con igual o mejor derecho (p.99)

De lo antes mencionado se entienden dos escenarios, el primero en el que el poseedor de buena fe, puede proponer la acción reivindicatoria por cuanto esta acción sirve para restituir derechos como se ha mencionado con anterioridad y no cabe únicamente sobre bienes, mientras que el segundo, establece que el poseedor no puede plantear la acción reivindicatoria contra el

propietario legítimo, pues el derecho real del propietario legítimo prevalece por sobre cualquier derecho de posesión del poseedor.

A manera de ejemplo, si Juan posee una finca durante tres años, pero no tiene el título de propiedad legal y Pedro quien es legítimo propietario, pues la ha heredado de su padre, el causante de una sucesión, Juan no puede tener derecho a la acción reivindicatoria.

Así, uno de los académicos que han estudiado la acción reivindicatoria como lo es el autor Ramírez (2011) determina elementos y requisitos para que proceda la acción de reivindicatoria los cuales son:

1. Cosa reivindicable
2. Legitimación activa: La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.
3. Legitimación pasiva: La acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor.
4. Cosa singular: El objeto de la reivindicación debe ser una cosa singular.
5. Identificación del bien: Debe realizarse la determinación física del bien y constarse la plena identidad del bien que reivindica el actor y que posee el demandado.

En cuanto al numeral tercero se debe esclarecer lo referente a la posesión, pues esta es crucial para el óptimo entendimiento de la aplicación de la acción reivindicatoria. En cuanto a la posesión, esta es definida por el autor Ramírez (2011) como “La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño” (p.120) Para el Código Civil la posesión se encuentra definida en el artículo 715 como aquella situación en la que una persona se encuentra en tenencia de una cosa determinada presentando ánimo de señor y dueño, es decir la convicción y voluntad de ser su dueño. En otras palabras, el poseedor se comporta como si el bien le perteneciera, realizando actos que demuestran su dominio sobre el mismo; ya sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí misma, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre (CC, 2004, art. 715).

Así también el artículo 938 del mismo código prevé los casos en los que se ve inmersa la prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo así que, quien haya perdido la posesión regular de la cosa, es decir, la posesión pública, pacífica y continua, y habiendo un tercero que se hallare en condiciones de adquirir la propiedad por prescripción, esta acción no prosperará en contra del verdadero dueño del bien. Es decir, la persona que tiene el derecho legal de propiedad sobre el mismo tampoco tendrá éxito contra quien posea el bien con igual o mejor derecho que el demandante. Esto significa que la acción reivindicatoria solo puede ser ejercida por quien tenga un derecho superior a la posesión del bien (CC, 2004, art. 938).

Es así que si Juan primo de Pedro posee una finca durante 4 años, sin título de propiedad legal, y esta es arrebatada por Pedro quien es legítimo propietario, pues ha adquirido la misma por vía sucesoria, Juan no tendrá derecho a la acción reivindicatoria, pues su calidad dentro de la sucesión no le permitirá acceder a dicho inmueble, así también por prescripción el Código se lo impedirá pues omite su ánimo de señor y dueño y respeta el derecho de aquel que ha adquirido el bien por vía sucesoria, en el presente caso sería Pedro.

En este caso existe la situación en la que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. Para el autor Ramírez (2011) la posesión requiere de tres elementos:

1. Cosa determinada: Debe ser una cosa existente.
2. Tenencia: Es el elemento material, pone a la persona en contacto con la cosa.
3. Ánimo de señor y dueño: Es el elemento que convierte a la tenencia en posesión.

Sin embargo, para el autor Sánchez (2019) es fundamental tener en cuenta los plazos de prescripción, pues estos varían en la prescripción ordinaria y extraordinaria, además del desconocimiento del despojo o la falta de acción oportuna puede resultar en la pérdida del derecho a reclamar, ya que como bien menciona el artículo 938, el legítimo propietario podrá reivindicar cuando el bien se hallare en condiciones de perderse por prescripción, pero una vez prescrita la acción reivindicatoria, no tendrá paso (p. 163)

Para mejor entender, un propietario podría perder su derecho a reivindicar una propiedad por no interponer una actuación dentro del plazo de la prescripción ordinaria de diez años, por causa de su desconocimiento. Sin embargo, a manera de ejemplo, se puede señalar que, si una persona que se encuentra en posesión de una propiedad durante más de 20 años presentare pruebas en cuanto a las mejoras realizadas a la propiedad con el fin de alegar la prescripción adquisitiva, la acción reivindicación del propietario legítimo sería improcedente, por cuanto, la acción de la que estaba asistido ha prescrito.

Así también, el autor Sánchez (2019) considera que es preciso determinar los límites de la propiedad, ya que los errores en los registros catastrales o la falta de documentos históricos claros termina siendo un conflicto al momento de reivindicar, puesto que un conflicto sobre una parcela en la cual los límites no estaban claramente definidos o delimitados podría dar como resultado una disputa prolongada sobre la titularidad y registro de este.

Por otra parte, la acción de petición de herencia es aquella herramienta que ayuda a los herederos a demostrar su calidad para que por medio de esta puedan acceder a la sucesión, dentro del libro Procedimiento de Familia y del Menor, de la autora María Cristina Escudero Álzate el cual toma en cuenta el derecho colombiano, hace mención que esta acción es de suma importancia ya que aquel que demuestre su calidad de heredero, se le adjudicará la herencia, y se le restituirán las cosas que a los otros herederos ya se les ha adjudicado (Escudero, 2019, p.976).

Esto haciendo referencia a que la acción de petición de herencia se puede usar de forma conjunta con la acción reivindicatoria en el caso en el que uno o varios herederos no hayan comparecido al momento de la apertura de la sucesión, cabe destacar, que es en estos casos en los que llega a haber confusión con la aplicación de la acción de petición de herencia y acción reivindicatoria

La misma autora señala que la acción de petición de herencia supone como antecedente lógico el reconocimiento de heredero, dada la conexidad existente y por razones de economía procesal, estas dos pretensiones se pueden, cuando así lo quiera el demandante, acumular en una misma demanda, caso en el cual debe el juzgador decidir en una sentencia sobre la petición de herencia,” (Escudero, 2019, p. 977), pues para que los herederos que no comparecieron al momento de la sucesión tengan acceso a la misma, el primer paso a seguir es el de demostrar su calidad jurídica de herederos para que posterior a esta se reivindiquen y restituyan los bienes que al momento de la apertura de la sucesión se les adjudicó a los demás herederos.

El Código Civil ecuatoriano en su artículo 1287 establece que aquel que prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, a manera de ejemplo, en una sucesión en la que hubiere sucedido un heredero, por decirlo, de tercer orden y estuviere vivo uno del segundo orden, podrá este último, después de haber reclamado su derecho de ser reconocido como heredero, a través de la petición de herencia, solicitar a su vez la reivindicación de los bienes a los que tuviere derecho por su calidad.

También es importante, recalcar que el Código Civil ecuatoriano establece que la misma acción se extiende no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia, es así que, si posterior a la muerte del causante el patrimonio del mismo se ha incrementado el heredero tendrá derecho a solicitar la reivindicación de dicho incremento, de esta suerte, es que el mismo cuerpo normativo establezca que a la restitución de frutos se le aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria, lo cual si bien diferencia entre las dos acciones establece una de las similitudes más importantes al momento de su aplicación, pues ambas buscan que se reconozcan los derechos de los herederos.

Por otro lado, el artículo 1290 del Código civil ecuatoriano establece que la buena o mala fe puede ser un indicador importante al momento de la restitución de los bienes, pues señala que, si se hubiere ocupado de buena fe, éste no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho incrementar su patrimonio, pero si se hubiera ocupado de mala fe, la persona que ocupe será responsable tanto de los incrementos patrimoniales cuanto de las enajenaciones que se hubieren realizado del patrimonio, así como, del deterioro del mismo.

Asimismo, es importante mencionar que, según lo prescrito en el artículo 1291 del mismo cuerpo normativo, el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, es decir que, si los bienes hereditarios han pasado por medio de cualquier título a manos de terceros, mientras sobre dichos bienes no haya prescrito la acción, que como establece el artículo 1292 es quince años, los herederos pueden pedir a los terceros que se les restituya dichos bienes hereditarios, esta acción no busca perjudicar a los terceros que han adquirido de buena fe, sino proteger los derechos hereditarios de los herederos, y siempre quedarán latentes las diferentes acciones de repetición que tendrán los terceros respecto de aquellos que han enajenado los bienes hereditarios, generando las responsabilidades civiles conforme lo anteriormente expuesto.

El mismo artículo 1291, establece que si el heredero prefiere usar la acción de petición de herencia a la acción reivindicatoria, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje indemne, así mismo, tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, conforme se explicó anteriormente, en cuanto se ha hecho más rico o ha incrementado su patrimonio, mientras que a quien haya ocupado de mala fe será responsable por los daños y las enajenaciones.

Finalmente, dentro del marco normativo ecuatoriano, es importante mencionar que, la acción de petición de herencia expira en quince años, siempre y cuando no sea heredero putativo, pues este último en el caso en que al heredero putativo a quien, por disposición judicial, se hayan dado la posesión efectiva, servirá aquella de justo título, como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido, podrá el heredero putativo oponer a esta acción la prescripción de cinco años contados como para la adquisición del dominio, lo que significa que si un heredero putativo ha sido poseedor por un periodo de cinco años este podrá solicitar la prescripción del inmueble o derecho en disputa.

En el hermano país Colombia existen de igual manera tanto la acción reivindicatoria como la acción de petición de herencia, que según el autor Tamayo (2008) en su libro Manual de las Sucesiones se establece que la legislación colombiana las trata en conjunto por cuanto el heredero que pretenda recuperar uno o más bienes que son parte de su derecho de herencia como también el actor que reclama el título de heredero tendrá que elegir acertadamente la acción adecuada.

Así mismo, Tamayo (2008), define la acción de petición de herencia como una acción real por la cual una persona se cree llamada a una herencia reclama aquel o aquellos que han tomado posesión de todo o parte de los objetos que la componen, comportándose como sucesores universales del difunto o como causahabiente de tales sucesores, el reconocimiento de su derecho hereditario y la entrega de todo lo que integra la herencia.

CAPITULO 11

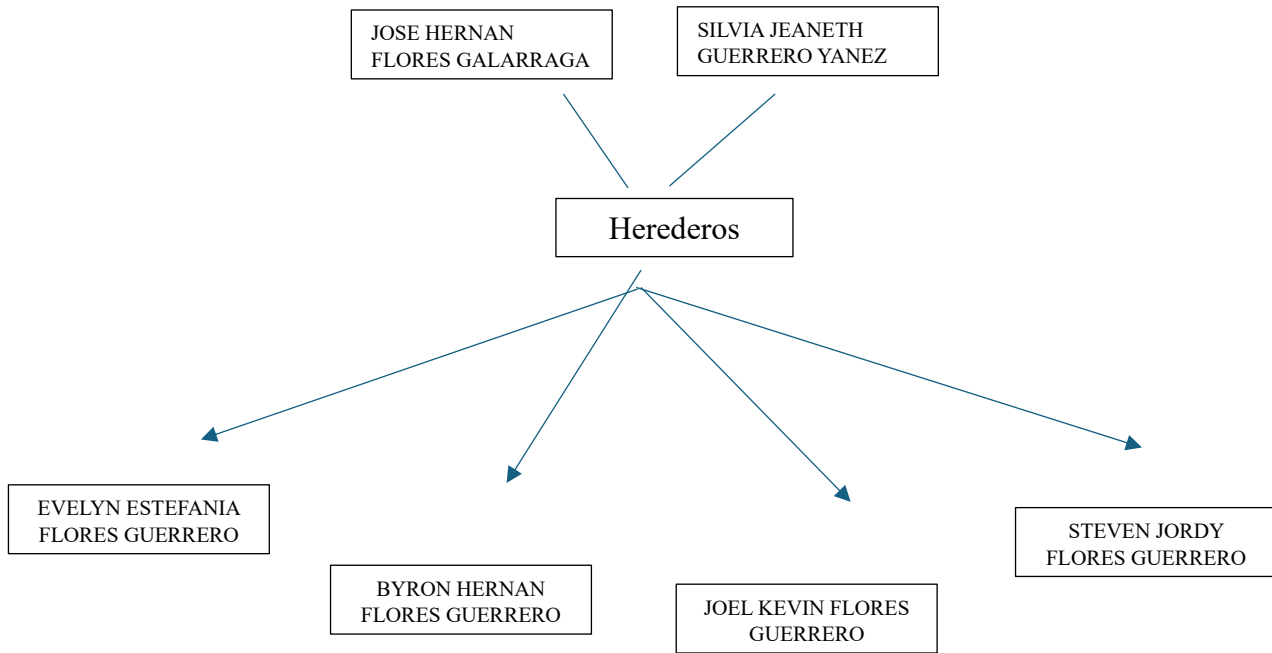
2.1. Análisis del caso con Numero °17983-2020-01044

Hechos: Qué el causante, señor JOSE HERNAN FLORES GALARRAGA y al señora SILVIA JEANETH GUERRERO YANEZ adquirieron un lote de terreno conforme consta de la escritura pública celebrada el 30 de mayo de 2001, legalmente inscrita el 6 de julio de 2001, inmueble ubicado en el barrio Colinas del Norte, sector cuatro esquinas calle OE16-B N77-141, manzana 52, lote 20, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, de 300m² en la cual construyeron una casa de una planta, con dos locales comerciales en la parte delantera; así mismo un vehículo de placas PCE-9646, color crema del año 2013 y más características.

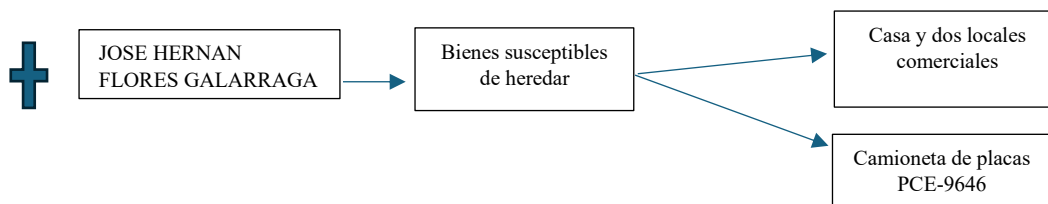
Que, los señores Jose Hernán Flores Galarraga y Silvia Jeaneth Guerrero Yáñez, vivían en unión libre y cuando se separaron todos los bienes quedaron en poder del señor Jose Hernán Flores Galarraga. Que, su padre Jose Hernán Flores Galarraga, falleció el 15 de septiembre del 2019, quedando como únicos y universales herederos de todos sus bienes los señores Evelyn Estefanía Flores Guerrero, Byron Hernán Flores Guerrero, Joel Kevin Flores Guerrero Y Steven Jordy Flores Guerrero.

Parte actora: Evelyn Estefanía Flores Guerrero, Byron Hernán Flores Guerrero, Joel Kevin y Steven Jordy Flores Guerrero representados por su progenitora señora Silvia Janeth Guerrero Yáñez y ésta por sus propios derechos

Parte demandada: Sonia Guadalupe Flores Galarraga



Que la tía paterna de los herederos, hermana del causante, quien para el presente caso es la demandada, al fallecimiento del causante únicamente arrendaba exclusivamente los locales comerciales del inmueble, más sucede que desde el 15 de septiembre de 2019, en forma arbitraria, abusiva, sin consultar con nadie se pasó a vivir en el inmueble antes referido, sin pagar los cánones de arrendamiento y habiendo transcurrido 14 meses, por lo que ocupa de mala fe; así mismo que en el garaje se encontraba la camioneta de placas PCE-9646 antes referida, negándose a pagar, desocupar y entregar las llaves, desconociendo su condición de actuales propietarios en calidad de herederos de su padre.



Los herederos señalan como pretensión que en sentencia se disponga a la señora SONIA GUADALUPE FLORES GALARRAGA, la restitución a su favor de los inmuebles y el vehículo antes referido y se le condene al pago de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales, al pago de daños, perjuicios, demás frutos y prestaciones por ser poseedora de mala fe, costos procesales y honorarios de su abogado.

Fundamenta su demanda en los artículos:

Art. 993.- Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo.

Basados en el precitado artículo, los accionantes alegan ser los hijos del causante y por lo tanto sus herederos universales y solicitan se les reivindique las cuotas determinadas proindiviso de los bienes sobre los cuales su tía paterna está en posesión de mala fe.

Contestación: En la contestación, la tía paterna de los herederos señala que no se ha realizado el inventario de los bienes del difunto José Hernán Flores Galarraga; bienes que nunca estuvieron en posesión ni en poder del difunto; puesto que el vehículo fue pagado por su persona y al solicitar a los herederos que le ayuden con los papeles desconocieron que el bien mueble fue adquirido y pagado por su persona; respecto al lote de terreno señala que su hermano le entregó la posesión del lote de terreno el día 15 de marzo de 2003, por lo que en ese lugar construyó su casa de cemento armado y desde esa fecha vive ahí, manteniendo la posesión por más de 18 años tiempo en el cual ha realizado construcciones; señala que nunca ha sido arrendataria, ni se ha perturbado su justo derecho y siempre habló con su hermano de realizar los papeles para transferir a su nombre los bienes muebles e inmuebles situación que

no se realizó por el repentino fallecimiento de su hermano; siendo su pretensión que se rechace la demanda y se tome en cuenta la temeridad y mala fe.

Análisis desde la perspectiva de la acción de petición de herencia : Al ser el terreno y el vehículo los únicos bienes que conforman la herencia la aplicación de la acción de petición de herencia es correcta pues el objetivo de esta es que la posesión de la herencia como universalidad sea devuelta a los herederos, a diferencia de la acción de reivindicación, la cual tiene como finalidad que se reivindique una parte de la herencia, es decir cuando la herencia ha sido individualizada y como resultado esta individualización, se encuentra que un bien que conforma en la herencia está en posesión de un tercero que no es heredero, este bien se debe reivindicar al o a los legítimos heredero. Por tanto, siguiendo la lógica del artículo Artículo 1024 del código civil ecuatoriano, se demuestra una óptima aplicación de la acción de petición de herencia.

Análisis del caso desde la perspectiva de la acción reivindicatoria:

Para dar inicio al análisis desde la perspectiva de la acción reivindicatoria debemos tomar en cuenta que esta tendría cabida si el terreno y el vehículo no fueran toda la herencia sino una parte de la misma, es decir que la herencia como universalidad tuviere a más del terreno y el vehículo, dinero, semovientes, casas entre otros bienes. Por tanto, el supuesto en el que se tendría que aplicar la acción reivindicatoria sería en el que habiendo más bienes dentro de la herencia que les corresponde recibir a los herederos, a parte del terreno con sus construcciones y el vehículo que estuvieran en posesión de su tía la señora SONIA GUADALUPE FLORES GALARRAGA, se pidiera la restitución de manera singular solo de estos dos y no la universalidad de los derechos hereditarios, ya que bajo el código civil ecuatoriano la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa **singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Así mismo, Art.

936 del mismo cuerpo normativo señala que se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

Por tanto, si el terreno y el vehículo fueran una parte singularizada de la herencia tendría cabida la acción reivindicatoria y no la acción de petición de herencia ya que no se estaría pidiendo la herencia como universalidad si no una parte singularizada de ella, es aquí donde se logra evidenciar la diferencia en la aplicación de la acción de reivindicación y la acción de petición de herencia.

2.2. Análisis del caso signado con número N° 17203-2023-06094

Hechos: La señora Olga Paula Cabezas Castro falleció el 03 de marzo de 2023 en la parroquia Kennedy de esta ciudad de Quito, sin otorgar testamento, de estado civil soltera y sin procrear hijo alguno. La causante, Olga Paula Cabezas Castro, tuvo como hermanos, entre otras personas, a la señora Nelly Melida Lucrecia Cabezas Castro y al señor Julio Guillermo Cabezas Castro.

Existe posesión efectiva realizada por los señores Iván Raúl Maldonado Cabezas; y María Elena Maldonado Cabezas, por el derecho de representación que les asiste como hijos de su difunta madre, la señora Nelly Melida Lucrecia Cabezas Castro, quien a su vez es hermana de la causante; y, la señora Lilia Carmita Cabezas Pazmiño, por derecho de representación que le asiste como hija de su difunto padre el señor Julio Guillermo Cabezas Castro, quien también fue hermano de la causante. La mencionada escritura pública se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Quito con fecha 18 de mayo de 2023.

La causante, al fallecer, entre otros bienes, dejó los siguientes bienes inmuebles:

Departamento número trescientos dos, Bloque Conocoto, Tipo E con la alícuota proporcional sobre el terreno y bienes comunes equivalentes a 0.541% de los Multifamiliares San Carlos, situado en la parroquia Chaupicruz de este cantón.

El ochenta por ciento de los derechos y acciones, fincados en el inmueble situado en la calle José Mora número quinientos veinte y dos y Flavio Alfaro, de la parroquia Cotocollao, de este cantón.

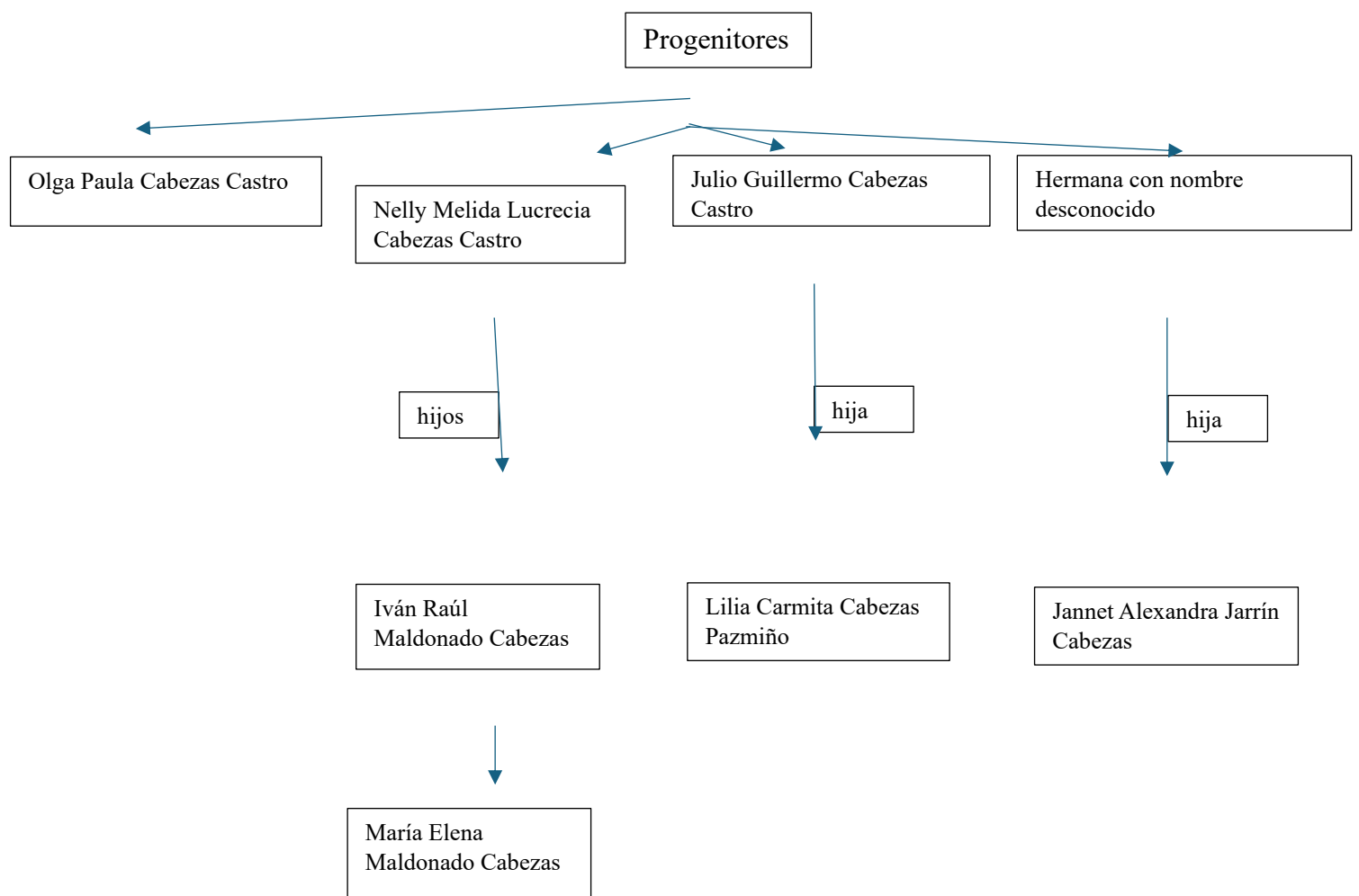
Los bienes antes mencionados se encuentran actualmente en posesión de la demandada, señora Jannet Alexandra Jarrín Cabezas, prima de los 3 demandantes, quien no permite el acceso a estos bienes raíces ni a los demás bienes que forman parte de la masa hereditaria de la cual tenemos derecho todos los herederos, apropiándose indebidamente de la porción de dichos bienes dentro de una universalidad jurídica (herencia) que a ella no le corresponde en su exclusividad.

Por este motivo, al existir varios sobrinos, que han aceptado la herencia, existen varios herederos, copropietarios o comuneros del acervo hereditario que conforma la universalidad patrimonial dejada por la causante; por lo que, al existir una comunidad de cosa universal entre varios herederos, todos tienen derecho a la posesión material de dichos bienes en conjunto de manera indivisa, sin que nadie puede poseer, de manera exclusiva, la totalidad del acervo hereditario sin justa causa. Es decir, nadie tiene derecho a poseer la herencia en su integridad, aunque sea coheredero, sin permitir que los otros coherederos también la posean, al ser todos nosotros comuneros de la cosa universal.

Pretensión concreta: Que a los señores Iván Raúl Maldonado Cabezas, Lilia Carmita Cabezas Pazmiño y María Elena Maldonado Cabezas, por derecho de representación de sus padres se les adjudique la titularidad del patrimonio hereditario como coherederos de la cosa común universal, al haberse abierto la sucesión por causa de muerte abintestato.

Parte actora: Iván Raúl Maldonado Cabezas; y María Elena Maldonado Cabezas, por el derecho de representación de su difunta madre, la señora Nelly Melida Lucrecia Cabezas Castro, quien a su vez era hermana y por lo tanto heredera de la difunta causante Olga Paula Cabezas Castro; y, señora Lilia Carmita Cabezas Pazmiño, por derecho de representación de

su difunto padre el señor Julio Guillermo Cabezas Castro quien a su vez era hermano y por lo tanto heredero de la señora Olga Paula Cabezas Castro. Cabe mencionar que tanto la señora Nelly Melida Lucrecia Cabezas Castro y el señor Julio Guillermo Cabezas Castro son herederos de la señora Olga Paula Cabezas Castro debido a que esta última no tenía descendencia, ascendencia ni cónyuge al momento de su fallecimiento.



Parte demandada: Jannet Alexandra Jarrín Cabezas, quien es la actual poseedora de la universalidad de los derechos hereditarios de la causante Olga Paula Cabezas Castro, cabe mencionar que la señora Jannet Alexandra Jarrín Cabezas es hija de una hermana cuyos nombre se desconocen en el presente caso de estudio, por tanto, es sobrina y coheredera legítima de sus bienes.

Del presente caso de estudio se desprende que:

1. Tanto la señora Jannet Alexandra Jarrín Cabezas como Iván Raúl Maldonado Cabezas, Lilia Carmita Cabezas Pazmiño y María Elena Maldonado Cabezas son coherederos legítimos de la causante señora Olga Paula Cabezas Castro por derecho de representación que les asiste por sus respectivos padres.

2. Que actualmente la señora Jannet Alexandra Jarrín Cabezas es poseionaria de manera exclusiva de los bienes dejado por su tía la causante Olga Paula Cabezas Castro.

3. Que los señores Iván Raúl Maldonado Cabezas, Lilia Carmita Cabezas Pazmiño y María Elena Maldonado Cabezas conforme el artículo 1287 de código civil ecuatoriano formulan la correspondiente petición de herencia conforme se desprende de la pretensión concreta de la demanda en la cual solicitan se les reconozca la titularidad del patrimonio hereditario como coherederos de la cosa común universal.

Análisis desde la perspectiva de la acción de petición de herencia:

En el presente caso de estudio cabe la acción de petición de herencia, y mas no cabe la acción reivindicatoria por cuanto el artículo 935 del código civil establece que: “.- *Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Libro III*”, es así que existe una prohibición expresa en cuanto a la aplicación de la acción reivindicatoria cuando el derecho en disputa es respecto al derecho de herencia.

El Art. 933 del código civil ecuatoriano señala que “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”, es así que, en el presente caso no se busca la reivindicación sobre ningún bien en singular, si no lo que se busca es que se declare la calidad de herederos de los demandantes y que se reconozca la titularidad sobre la herencia de una manera universal, es por eso que la vía adecuada es la acción de petición de herencia.

El presente caso de estudio es una muestra clara del correcto uso de la acción de petición de herencia toda vez que los actores solicitan se les reconozca su calidad de herederos y por lo tanto la titularidad del patrimonio hereditario de la cosa común universal, es decir, no solicitan se les reivindique los bienes de la causante, si no, se les declare como coherederos y por lo tanto se les adjudique la titularidad del patrimonio hereditario.

Análisis desde la perspectiva de la acción de reivindicación

Para que la acción de reivindicación tenga procedencia, los bienes en disputa en el caso de estudio deberían ser una cuota determinada proindiviso, mas no la totalidad de la herencia, pues como se mencionó anteriormente el artículo 933 del código civil ecuatoriano establece que se reivindican bienes singulares, lo cual se completa con lo establecido en el artículo 935 del mismo cuerpo legal artículo que establece que una excepción de la reivindicación es la herencia pues para reivindicar la universalidad se debe aplicar la acción de petición de herencia.

2.3. Análisis práctico de las diferencias de la acción de petición de herencia y acción reivindicatoria desde la aplicación de los casos

La acción de petición de herencia y la acción de reivindicación gozan de muchas similitudes, pues ambas son acciones que pueden ser usadas en el ámbito del derecho sucesorio, que buscan que los herederos pidan los bienes que por derecho les corresponde, además ambas,

procedimentalmente hablando, se realizan por medio de juicio ordinario en los juzgados de la familia, sin embargo, si bien puede existir gran confusión en la aplicación de la misma por las similitudes antes mencionadas, el código civil establece una diferencia que si es bien comprendida da como consecuencia una correcta aplicación y resultados procedimentalmente favorables.

El código civil es muy claro y preciso en los artículos 935 y 938 que hablan sobre la acción de petición de herencia y la acción de reivindicación, pues este, como primera diferencia establece que la acción de petición de herencia es una excepción de la reivindicación, es decir que como primera observación de las diferencias establecidas entre estas dos acciones el código establece que aquello que es susceptible de la acción de petición de herencia, no será susceptible de reivindicación, por tanto la primera y gran diferencia entre estas acciones es que existen bienes específicos susceptibles de cada una de estas acciones.

Es así que podemos decir que no es susceptible a la reivindicación, la herencia pues ésta para el código civil ecuatoriana es vista como una universalidad, es decir un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que si bien pueden ser individualizado por medio de un inventario hasta que este no se haga es entendida como una masa hereditaria.

Ahora bien, si bien la herencia como universalidad no es susceptible de reivindicación existe una acción específica para esta, por medio de la cual los herederos del causante pueden acceder a la herencia por medio de la adjudicación de titularidad de los bienes que les corresponde por derecho, esta acción es la acción de petición de herencia. Bajo lo antes mencionado se debe entender que la titularidad no es sinónimo de reivindicación, es decir que el hecho de que una persona tenga la titularidad de un bien no significa que está en posesión del mismo, por tanto el objeto de la titularidad en el ámbito sucesorio es una herramienta que les permite a los herederos que se les reconozca su calidad de heredero para que posteriormente se les pueda reivindicar lo que se encuentra en posesión de un tercero.

Mientras que si nos enfocamos en la acción de reivindicación el código civil establece que los bienes que se encuentran singularizados o en los que se ha hecho un inventario previo la tiene cabida, el objeto de esta acción es que lo que se encuentre en posesión de un tercero se le reivindique al legítimo dueño, es decir se le devuelva al legítimo dueño.

Es así como bajo el análisis previo de los casos antes mencionados es importante destacar que se ha podido demostrar que para que exista una correcta aplicación de cada una de las acciones mencionadas es importante identificar a que bienes va dirigida cada una.

Por una parte, la acción de petición de herencia debe ser aplicada cuando los herederos del causante buscan la adjudicación de titularidad de la herencia como universalidad, es decir, que no existe un inventario de bienes, mientras que la acción de reivindicación en el ámbito sucesorio debe usarse cuando los herederos piden se reivindique un porcentaje de los bienes específicos, singularizados que le corresponden pero que están en posesión de un tercero;

Por tanto, el correcto proceder de estas acciones en el ámbito sucesorio, sería primero la adjudicación de titularidad y luego la reivindicación individualizada de los bienes que se encuentren en posesión de terceros.

La interrogante que puede surgir producto del presente trabajo de investigación es ¿Qué acción cabe en contra del Estado, cuando éste ha sucedido de manera indebida? Y la respuesta es relativa a cada caso y dependerá de cada una de las circunstancias en las que se haya desarrollado, es así como, para efectos prácticos se planteará un escenario en el que se responda a esta interrogante.

En el supuesto en el que el Estado haya sucedido en el tercer orden de sucesión por desconocimiento de la existencia de más herederos que tuviesen derecho sobre la sucesión, la persona afectada deberá interponer la acción de petición de herencia para que se le reconozca su calidad de heredero y una vez reconocida dicha calidad, el heredero afectado deberá plantear una acción reivindicatoria en contra de los herederos y del Estado, para que, las cuotas

erróneamente adjudicadas a cada uno de ellos sean restituidas en la porción que al heredero afectado le corresponde.

Conclusiones

El derecho sucesorio es una rama del derecho que remonta su origen a las primeras civilizaciones, y tiene su fundamento en dos pilares fundamentales, el primero es la preservación de la familia a través de la herencia y el segundo la transmisión del patrimonio según se la voluntad del causante, de este modo se ha desarrollado en la sucesión intestada en el primer caso y de la intestada en el segundo, la sucesión testada busca proteger la voluntad del causante y su derecho de disponer sus bienes según le parezca adecuado, mientras que la sucesión intestada busca proteger a la familia como una institución, por lo que busca asegurar la transmisión de los bienes dentro del núcleo familiar.

La visión que a prevalecido en el sistema sucesorio ecuatoriano es la de la protección de la familia, es por este motivo, que incluso en la sucesión testada se debe asignar obligatoriamente a los herederos o legatarios a través de las denominadas asignaciones forzosas. La sucesión testada nace de la voluntad del testador y se manifiesta a través del testamento, que puede ser abierto o cerrado, mientras que la sucesión intestada nace de la ley, la cual establece cuales son los órdenes de sucesión y los porcentajes que los herederos tienen derecho a suceder.

El código civil ecuatoriano prevé cuatro ordenes sucesorios, el primero compuesto por la descendencia del causante ya sea por sus propios y personales derechos o por el derecho de representación que puedan tener los hijos de los herederos en el caso de haber fallecido antes que el denominado causante; el segundo orden de sucesión está compuesto por la ascendencia más cercana y por el cónyuge sobreviviente del causante en porciones iguales; el tercer orden de sucesión a su vez está compuesto por los hermanos del causante por sus propios y personales

derechos o por derecho de representación que puedan tener los hijos de estos últimos en el caso en el que los hermanos del causante hayan fallecido de manera previa.

En el tercer orden de sucesión cuando se comparece por derecho de representación comparece además el estado, en una cuota que va a depender de la cantidad de sobrinos del causante, si existe un solo sobrino al Estado le corresponde la mitad de la cuota hereditaria que le hubiera correspondido al hermano del causante; si existen dos sobrinos al Estado le correspondería un tercio y los otros dos tercios a los sobrinos del causante, si existen tres o mas sobrinos al Estado le corresponde un cuarto de la herencia y la diferencia debe ser repartida en partes iguales entre la cantidad de sobrinos restantes.

Si al momento de adjudicar los bienes, existen herederos que no han sido tomados en consideración para la partición de los bienes hereditarios, los herederos afectados se encuentran asistidos de dos acciones que pueden plantear para reclamar lo que por derecho les pertenece, estas acciones son la petición de herencia y la reivindicatoria, la primera busca que se le reconozca la calidad de heredero al accionante que ha sido perjudicado mientras que la segunda busca la reivindicación de los bienes que estén en posesión de un tercero que no es heredero legítimo o que siéndolo está en calidad de poseedor de una cuota que no le corresponde.

La presente investigación pretender ser una fuente de consulta para aquellas personas que busquen plantear alguna de las acciones previamente enunciadas dándoles las herramientas adecuadas para identificar que acción corresponde en cada caso concreto conforme a las circunstancias de cada problemática.

En base a la investigación realizada se concluye que para el correcto uso de la acción de petición de herencia y acción reivindicatoria en el tercer orden de sucesión cuando el Estado es heredero se debe tomar en consideración el objeto al cual se quiere llegar, pues como se ha mencionado anteriormente la acción de reivindicación va enfocada a la recuperación de objetos

que se encuentran en posesión de un tercero mientras que la acción de petición de herencia está enfocada en la adjudicación de la titularidad de la herencia, es decir, el reconocimiento del derecho de ser acreedor al patrimonio del causante, que por ley le corresponde a un legítimo heredero.

BIBLIOGRAFÍA

Asprón, J. (2008). *Sucesiones* . Quito: McGraw-Hill Interamericana.

Bossano, G. (1983). *Manual de derecho sucesorio*. Quito: Editorial CCE.

Congreso Nacional . (24 de 06 de 2005). Código Civil. Quito: Registro Oficial Suplemento 46.

Domínguez, R. (1990). *Derecho sucesorio* . Santiago : Jurídica de Chile .

Escudero, M. (1999). *Procedimiento de Familia y del Menor. Aspectos sustantivos, procedimentales y prácticos*. Bogotá: Editorial Leyer.

Ramírez, C. (2011). *Derecho sucesorio, derechos y acciones*. Quito: Industria Gráfica Amazonas.

Sánchez, L. (2019). *Aspectos Prácticos de la Acción Reivindicatoria en el Derecho Civil* . Quito: Anuario de Derecho.

Somarriva, M. (2015). *Derecho sucesorio*. Santiago: Maval Ltda.

Tamayo, A. (2008). *Manual de las sucesiones mortis causa*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.